

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0026

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RJP-08002	210-4479	30-11-2021	GGN-2022-CE-0221	22-12-2021	PPC
2	19294	GSC No 000030	24-01-2020	CE-VCT-GIAM-00490	12-03-2020	LE
3	OEA-11593	GCT No 000781	16-07-2021	GGN-2022-CE-0055	19-01-2022	SFMT
4	UFJ-10591	GCT No 001165	22-10-2021	GGN-2022-CE-0058	17-11-2021	PPC
5	QKO-08181	GCT No 002262	20-12-2019	GGN-2022-CE-0075	26-03-2020	PPC
6	OEA-14151	GCT No 000779	16-07-2021	GGN-2022-CE-0054	19-01-2022	SFMT



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo H-GGN

Número del acto administrativo:

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4479 del 30/11/2021

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RJP-08002** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que el 25 de octubre de 2016, la sociedad proponente **ASFALTITAS DEL GUAVIARE SAS**, identificado con **Nit. 901017374**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **San José del Guaviare**, departamento de Guaviare, a la cual le correspondió el expediente No. **RJP - 08002**.

Que mediante Auto No. AUT-210-2333, de fecha 11 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de mayo de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RJP-08002**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 21 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2333, de fecha 11 de mayo de 2021

Que el día 10 de noviembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RJP-08002 para ASFALTO NATURAL, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 43,0643 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamento de GUAVIARE. De acuerdo al AUTO No. AUT-210-2333 DE 11/MAY/2021, notificado por estado N. 073 DE 12/MAY/2021, donde en su artículo primero dispone: Requerir al proponente ASFALTITAS DEL GUAVIARE SAS identificado con No. 901017374 representado legalmente por SOLID MURCIA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52237118, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente."*

Que el día 15 de noviembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"El proponente ASFALTITAS DEL GUAVIARE SAS. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar: - Declaración de renta de la vigencia 2020 - Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por revisor fiscal."*

Que el día 24 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2333, de fecha 11 de mayo de 2021, dado que no adjunto la documentación requerida, por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”* (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”* . (Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. Auto GCM No. AUT-210-2333, de fecha 11 de mayo de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJP-08002.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RJP-08002.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RJP-08002**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ASFALTITAS DEL GUAVIARE SAS**, identificado con **Nit. 901017374**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 30/11/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0221

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 210-4479 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJP-08002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **RJP-08002**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ASFALTITAS DEL GUAVIARE SAS** el día seis (06) de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de diciembre de 2021** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000030 DE

(24 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA mediante Resolución No. 700024 otorgó la licencia de explotación No **19294**, a los señores MARIA EUSTAQUIA GÓMEZ DE GÓMEZ y JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 5 hectáreas y 7.818 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 06 de mayo de 1997, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 00039 del 26 de febrero de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de julio de 2004, se declaró perfeccionado el traspaso del 25% de los derechos y obligaciones que tenía en la Licencia de Explotación No. **19294** la señora MARIA EUSTAQUIA GOMEZ DE GOMEZ a favor del señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de Julio de 2004.

Con Resolución No. 1283 del 28 de julio de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, prorrogó el Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 1694 del 01 de agosto de 1996, hasta el 06 de mayo de 2007.

A través de Resolución DSM No. 462 del 15 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007, se excluyó como titulares de la Licencia Explotación No. **19294** a los señores Jose Francisco Gomez y Maria Eustaquia Gómez de Gómez y se otorgó el derecho de preferencia a la señora Maria Teresa Gómez Gómez, quedando como únicos beneficiarios del título el señor Carlos Arturo Viáfara Polanco y la señora Maria Teresa Gómez Gómez.

Mediante Resolución SFOM No. 088 del 09 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2009, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 19294 a los titulares Maria Teresa Gómez y Carlos Augusto Viáfara, para la explotación de un yacimiento de localizado en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) años contados a partir del 07 de mayo de 2007.

Con radicado No. 20175510099782 del 5 de mayo de 2017, el cotitular señor Carlos Augusto Viáfara Polanco radicó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 19294 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC No. 000805 del 30 de julio de 2018, notificada a los titulares por medio de los avisos No. 20183320291331 y No. 20183320291341 del 12 de octubre de 2018, se impuso multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, dado que no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los Autos GSC-ZC No. 0143 del 4 de febrero de 2014, GSC-ZC No. 002620 del 5 de diciembre de 2014 y GSC-ZC No. 00287 del 27 de febrero de 2015.

A través de la Resolución No. VSC No. 001318 del 19 de diciembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió confirmar la Resolución VSC No. 000805 del 30 de julio de 2018 "Por medio de la cual se impone una multa dentro de la Licencia de Explotación No. 19294".

Por medio de Resolución VSC No. 000349 del 30 de abril de 2019, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, radicado el día 05 de mayo de 2017 con el oficio No. 20175510099782.

Con radicado N° 20195500955832 de fecha 13 de noviembre de 2019, la titular MARÍA TERESA GÓMEZ allega solicitud de renuncia al 75% de los derechos que tiene sobre la Licencia de Explotación N° 19294.

Con radicado N° 20195500955732 de fecha de 13 de noviembre de 2019, el titular CARLOS AUGUSTO VIAFARA allega solicitud de renuncia al 25% de los derechos que tiene sobre la Licencia de explotación N° 19294

El concepto técnico GSC-ZC No N° 000278 de 28 de marzo de 2019, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1 APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2018, I, II 2013 presentados en ceros.

3.2 APROBAR los Formatos Básicos Mineros correspondiente a semestral y anual 2007 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017 y semestral 2013, 2018 junto con su plano de labores.

3.3 NO APROBAR los Formatos Básicos Mineros anual 2013, Semestral y anual 2014, ya que las cantidades de la producción reportadas en los formatos no coinciden con las cantidades de producción reportadas en los formularios para declaración y liquidación de regalías para estos periodos.

3.4 REQUERIR, el Formato Básico Minero anual del 2016 y 2018, junto con su plano de labores.

3.5 Mediante Auto GSC-ZC 000731 del 24 de julio del 2018, se informa al titular que tiene un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto respecto a la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2015 y I semestre del 2016, a la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.

3.6 El titular no ha presentado la actualización al PTI requerir al respecto.

3.7 El área de la licencia de explotación 19294, se encuentra dentro del polígono 13 de la resolución 2001 de fecha 21 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, zona compatible con la minería en la Sabana de Bogotá.

3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al oficio de solicitud de prórroga y derecho de preferencia, de cual habla el numeral 1.3 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 19294 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 Evaluado la licencia de explotación No 19294, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

3.10 Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que los titulares de la licencia de explotación No 19294, mediante radicados Nos 20195500955832-20195500955732 del 13 de noviembre de 2019, allegaron escrito en el cual expresaron la intención irrevocable de renunciar al título minero, en virtud del artículo 23 del decreto 2655 de 1988. Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

"Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

Que el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, expresa lo siguiente:

Artículo 71. GARANTIAS. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

Teniendo en cuenta que en el presente contrato se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988 señala que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por los titulares de la licencia de explotación No. 19294, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Terminación de la licencia de explotación No. 19294, suscrita con los señores MARÍA TERESA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39660366 y CARLOS AUGUSTO VIAFARA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1912.944.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la licencia de explotación No 19294, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, se recuerda que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales explotados y no utilizados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 19294 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía Municipal de Nemocón departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción de los artículos primero y segundo en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. **Requerir** a los titulares, la modificación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2013, Semestral y Anual de 2014, ya que las cantidades de la producción reportadas en los formatos no coinciden con las cantidades de producción reportadas en los formularios para la Declaración de Producción y liquidación de regalías para esos periodos y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual del 2016 y 2018, junto con su plano de labores, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZC No N° 000278 de 28 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores MARÍA TERESA GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO VIAFARA, titulares de la licencia de exploración No 19294; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra los artículos **primero y segundo** de esta resolución, procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Esmeralda García Muñoz. / Abogado GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtro: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-00490

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GSC No 000030 DEL 24 DE ENERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **19294**, fue notificada personalmente a los señores **MARÍA TERESA GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO**, el día 26 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000781

DE

(16 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11593, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, los señores **NIDIA ESPERANZA LAISECA TORRRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **36176262** y **SAMUEL ELIAS SANDOVAL LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9524739**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TESALIA E IQUIRA**, en el departamento del **HUILA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11593**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11593** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **13 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **No. 856**:

Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD y en la carpeta compartida del GLM, se determina

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11593, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-11593**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000378** de **23 de octubre** de **2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000378** de **23 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000378** de **23 de octubre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **NIDIA ESPERANZA LAISECA TORRRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **36176262** y **SAMUEL ELIAS SANDOVAL LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9524739**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11593**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **075 del 29 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20075%20DE%2029%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000378** de **23 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **075 del 29 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 30 de octubre de 2020 y culminó el 1 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000378** de **23 de octubre** de **2020**, por parte de los señores **NIDIA ESPERANZA LAISECA TORRRES** y **SAMUEL ELIAS SANDOVAL LOPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11593, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No 000378 de **23 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11593** presentada por los señores **NIDIA ESPERANZA LAISECA TORRRES** y **SAMUEL ELIAS SANDOVAL LOPEZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TESALIA E IQUIRA** departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **NIDIA ESPERANZA LAISECA TORRRES** y **SAMUEL ELIAS SANDOVAL LOPEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TESALIA E IQUIRA** departamento del **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena. – CAM**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11593, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-11593**



GGN-2022-CE-0055

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 000781 DE 16 JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11593, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OEA-11593**, fue notificada electrónicamente a los señores **NIDIA ESPERANZA LAISECA TORRES y SAMUEL ELIAS SANDOVAL LOPEZ** mediante **Aviso No 20212120864861 de fecha 20 de diciembre de 2021**, entregado el día 02 de enero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001165

(Octubre 22 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS FERNANDO MONTOYA BERMÚDEZ**, identificado con la cédula 79.204.914, radicó el día 19 de junio de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de **BOJACÁ, MOSQUERA y SOACHA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual correspondió el expediente **No. UFJ-10591**

Que el día **06 de octubre de 2019**, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas del sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área ingresada por el solicitante, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no cuenta con área libre a otorgar.**

Que de acuerdo con lo anterior, mediante **Resolución No. 002121 del 17 de diciembre de 2019**¹, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. UFJ-10591.

Que mediante radicado No. **202055001030462 del 27 de febrero de 2020**, el proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002121 del 17 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002121 del 17 de diciembre de 201, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UFJ-10591, así:

2. SUSTENTARSE CON EXPRESIÓN CONCRETA DE LA INCONFORMIDAD.

De cara a exponer los argumentos pertinentes en este punto, debo mencionar en primer término los de la ANM para su negativa, pues solo de este modo podré oponerme a su razonamiento.

2.1 LAS RAZONES DE LA ANM

La ANM explica su decisión de rechazo aduciendo que la Propuesta de Contrato no cuenta con área libre susceptible de contratar, decisión a la que llega luego de las siguientes reflexiones fundada en exclusiva en los resultados arrojados por el recién implementado sistema de la “cuadrícula Minera”

“(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFJ-10591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 456 celdas con las siguientes características(…)”

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	7372	ARCILLA	21
ZONA	DE Área No Minería de la Sabana		452

¹ Notificada personalmente el 13 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

EXCLUSION AMBIENTAL			
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		4

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Seguidamente, señala:

“(…) 3. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFJ-10591 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No UFJ-10591, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

La anterior transcripción de los motivos de fondo de la resolución No. 00212182019, son tomados a su vez, del concepto técnico rendido el día 6 de octubre de 2019 en el proceso minero de interés.

2.2 LAS RAZONES DEL IMPUGNANTE

Bajo la principal consideración que la providencia no identificó con la requerida claridad la llamada “Área No Minera de la sabana”, el presente escrito girará en torno a esta notable falencia que ha desembocado en la imposibilidad de defensa del suscrito, por lo mismo desconoce la razón de Estado **concreta** que se opone al desarrollo del proyecto minero de interés.

2.2.1.- Es la propia ANM, en uno de sus considerandos quien subraya del art 274 del Código a que “**...La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código,**”, pues sobre importancia mayúscula para este, mi caso la lectura detenida de la disposición remitida.

En efecto la parte pertinente de la ley minera (art.34) a que alude la autoridad dice así:

“No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero” (Subraya ajenas al texto).

No es difícil concluir entonces tal como lo subraya la misma Agencia que siempre que se trate de hacer nugatoria la aspiración de un desarrollo minero porque la zona es de protección ambiental, se deba hacer claridad de qué tipo de zona restrictiva es y cual su precisa delimitación geográfica, información que debe transmitirse puntualmente al particular de cara a que tenga la posibilidad de contratar su solicitud con la prohibición que se pone por delante.

Cuando la ANM utiliza genéricamente la expresión “Área No minera de la Sabana” para referir a la inviabilidad de la propuesta UFJ-10591 no atiende a lo que ella misma promueve al sustentar su acto administrativo, específicamente en el mencionado artículo 34 ib. En tanto no le dice al solicitante cual es en concreto la zona no apta para la actividad minera que se propone contratar y porque razón no lo es.

(...)

2.2.2 En el documento base de la resolución recurrida esto es el denominado como “Lineamientos para la evaluación de los tramites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de Los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, se ratifican los comentarios que se vienen haciendo en torno a,

i) las áreas excluibles de la minería, como es el caso que aquí se trata, deben corresponder a lo previsto en el artículo 34 del Código de Minas lo que significa ciertamente que tales zonas deben figurar debidamente delimitadas geográficamente. (...)

ii) el documento hace mención a que la adopción del “sistema de cuadrícula” toma en cuenta los principios jurídicos lo que equivale a decir que las decisiones que se tomen deben estar revestidas de su principal característica, vale decir la motivación. Y no es precisamente motivada la determinación que deja sin esclarecer la principal razón del rechazo, o sea, y para nuestro caso la o las categorías jurídicas que le cierran el paso al desarrollo futuro del proyecto UFJ-10591. (...)

iii) (...) es completamente genérica la expresión del documento técnico. A su vez base de la resolución impugnada.

(...) Por cierto, se abre el campo de la duda que se cite “Área No Minera de la Sabana” sin explicar su origen, lo que podría interpretarse que lo es la propia ANM. Las más de las veces, lo dice la experiencia. La restricción a la minería tiene su fuente en decisiones de los entes del SINA (Ley 99/93)

iv) Muy importante llamar la atención en que el “cuadro de capas” (tabla No. 2) al que referimos (“Lineamientos para la evaluación de los tramites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de Los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula) si hace una expresa mención en no pocos casos a determinantes ambientales que se atraviesan negativamente a proyectos mineros; los cita con nombres propios aunque no los identifique, tales como zonas de paramo, humedales, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales , DMI, etc. lo que muestra a las claras que el ejercicio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

definición si era posible hacerlo pero no ocurrió con el genérico “Área No Minera de la Sabana” que no se concretó en una categoría o determinante específico.

2.2.3.- Casos como el que es objeto de estos comentarios es el que ha permitido a la jurisprudencia contencioso administrativo hacer posturas concluyentes sobre el tema. (...)

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

(Sentencia del Consejo de Estado Sección 4. junio 23 de 2011. Rad 1101-23-27-000-2006-00032 (16090) C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

2.2.4.- El Debido Proceso. Una de las consecuencias negativas, quizás la mayor de un acto administrativo como el 002121 de 2019 es la grave afectación del derecho de defensa del suscrito impugnante que se ve notablemente ensombrecido a causa de la falta de nitidez de la decisión que, como hemos visto, no informa al peticionario puntualmente la razón de su negativa.

(...)

El problema enorme radica en que la ANM no identificó, como era su deber el o los actos administrativos o leyes que obstaculizan la explotación minera de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, silencio que inutiliza cualquier acción del particular pues está privado de saber en concreto detalle cual es la razón última de la autoridad que se exhibe para cerrarle el paso a la actividad minera solicitada.

(...).

Si el suscrito interesado conociese con precisión aquel motivo que se opone a su pretensión de desarrollar su proyecto minero, podría estudiar y profundizar sus mecanismos defensivos de cara a sacar adelante su Propuesta de Contrato RFJ-10591 pero como ignora lo de fondo, su debido proceso se ve menguado cuando no abiertamente desconocido a partir del contenido del acto administrativo de interés.

(...)

3. PRUEBAS.

3.1 El recurrente solicita tener como prueba los documentos correspondientes a la so licitud de propuesta de contrato de concesión UFJ-10291. Ver anexo No. 1

5. PETICIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

Por lo expuesto y considerado que la Agencia no incluyó para adoptar la decisión de RECHAZO a la solicitud UFJ-10491 decretado en la Res. 002121 de 2019, pido expresamente la reposición de la providencia para que se deje sin ningún efecto y se remplace por la que corresponda a los fines que el peticionario su debido proceso de rango constitucional (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Que en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que la **Resolución No. 002121 del 17 de diciembre de 2019**, “*por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° UFJ-10591*”, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación al sistema de cuadrícula minera de la solicitud, conforme lo señalado en las Resoluciones 505 de 2 de agosto de 2019 y 504 del 18 de septiembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión No. UFJ-10591 no cuenta con área libre susceptible de otorgar.

Aunado a lo anterior, la decisión adoptada también se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre del 2019, en donde se evidenció que la propuesta de contrato de concesión N° **UFJ-10591**, no cuenta con área libre para ser otorgada por superposición total con las siguientes zonas excluibles:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
TITULO	7372	ARCILLA	21
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana		452
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

Oportuno es señalar que al revisar la anterior evaluación técnica se observa que se omitió la mención expresa en el acto administrativo de la zona de exclusión ambiental superpuesta y en su lugar se utiliza la expresión genérica “Área No Minera de la Sabana”, razón por la cual, tiene razón el recurrente en su queja sobre tal aspecto, hecho que limitó poder ejercer en debida forma su derecho la defensa y debido proceso.

La jurisprudencia² de la Corte Constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen:

“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso.(...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”

Una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron nacimiento al acto administrativo recurrido, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso de la parte interesada, motivo por el cual se procederá a **revocar la Resolución No. 002121 del 17 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UFJ-10591.

Ahora bien, con el fin de efectuar revisión de la evaluación técnica efectuada el día **06 de octubre de 2019**, de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de la propuesta de contrato de concesión No. UFJ-10591, en fecha **22 de julio de 2020** se efectuó una nueva evaluación técnica, en la cual se determinó lo siguiente:

1. “Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UFJ-10591** a Datum magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 456 celdas y presenta las siguientes superposiciones objeto de recorte:

TIPO	EXPEDIENTE	MINERALES	Nº CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN DE 2001 - RESOLUCIÓN DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016.	452
TITULO	7372	ARCILLA	21

Expuesto lo anterior se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019, respecto a que no queda área susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

² Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UFJ-10591** para **“MATERIALES DE CONSTRUCCION”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Con fundamento en la anterior evaluación técnica y con base en los principios que gobiernan las actuaciones administrativas, tales como el de economía, celeridad, eficacia, entre otros, se procederá en este mismo acto administrativo a enderezar el procedimiento dándole la oportunidad al proponente de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y contradicción dado que se determinó en el precitado concepto técnico, que dada la superposición con la Zona de Exclusión Ambiental SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018 no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No UFJ-10591, de conformidad con lo siguiente :

Que el artículo 34 del Código de Minas establece:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)”

Que la **Resolución No. 504 de 2018** “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, **el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería.

El precitado documento, tiene como base o punto de partida, unos **principios orientadores** que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el Catastro Minero Colombiano—Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, que actúan como soporte para entender los tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 por la cual se adopta el sistema de cuadrícula minera.

Los referidos principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, los cuales deberán ser respetados, aplicados a cada una de las situaciones presentadas.

Uno de estos aludidos principios, es el de *“precaución”* el cual estipula:

“(…) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (...)”³

El principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

La Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas-Zonas excluibles de la Minería señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni

3 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830>. Consultado en junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”. (...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁴.

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación técnica del 22 de julio de 2020 de la propuesta de contrato de concesión No. UFJ-10591 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en las normas y principios que regulan la materia, se considera procedente su rechazo.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas:

- **Revocar la Resolución No. 002121 del 17 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFJ-10591”
- **Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UFJ-10591**, atendiendo el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 22 de julio de 2021, las normas, principios y consideraciones expuestas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591”

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución No. 002121 del 17 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFJ-10591”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UFJ-10591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente **LUIS FERNANDO MONTOYA BERMÚDEZ**, identificado con la cédula 79.204.914, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo segundo la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase la presente providencia al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/ Velásquez -Abogada GCM-VCT
Revisó: C/Vides Reales. Abogado –VCT
Aprobó: L/ Castañeda. Abogada GCM-VCT
Coordinadora GCM-VCT.



GGN-2022-CE-0058

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 001165 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFJ-10591**, proferida dentro del expediente No. **UFJ-10591**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO MONTOYA BERMÚDEZ** el día **dieciséis (16) de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06826**; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



12.0 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002262)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKO-08181"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKO-08181"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **RICARDO HERNANDEZ SUAREZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 19105127**, radicada el día **24 de noviembre del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CIÉNEGA**, Departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QKO-08181**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QKO-08181** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 62 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OEA-11271	CALIZA TRITURADA O MOLIDA/ MATERIALES DE CONSTRUCCION/ DEMAS_CONCESIBLES.	38
TITULO	FLR-142	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS: ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	7

CV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKO-08181"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FLR-142-HFN-082		1
TITULO	HFN-082	ORO, ASOCIADOS Y DEMAS CONCESIBLES	1
TITULO	HF1-081	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	4
TITULO	HF1-081-FLR-142		1
TITULO	GF8-081	DEMAS_CONCESIBLES/MARMOL/CALIZA	10

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QKO-08181** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA/ MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QKO-08181**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKO-08181"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **QKO-08181** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de Octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **QKO-08181**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RICARDO HERNANDEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19105127, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Escribió: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman.



GGN-2022-CE-0075

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 002262 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QKO-08181**, proferida dentro del expediente No. **QKO-08181**, fue notificada electrónicamente al señor **RICARDO HERNANDEZ SUAREZ** mediante **Edicto No ED-VCT-GIAM-00229**, fijado el día cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el día diez (10) de marzo de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de marzo de 2020**, como quiera que fueron resueltos los recursos presentados contra dicho acto administrativo, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000779

DE

(16 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, la señora **ANA LUCÍA PUERTAS TIJARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **20905067**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-14151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **30 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **1014**:

*“Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD y en la carpeta compartida del GLM, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-14151**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000409** de **30 de octubre de 2020**, requirió a la interesada a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000409** de **30 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000409** de **30 de octubre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **ANA LUCÍA PUERTAS TIJARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **20905067**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14151**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000409** de **30 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **081 del 13 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020 y culminó el 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000409** de **30 de octubre** de **2020**, por parte de la señora **ANA LUCÍA PUERTAS TIJARO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000409** de **30 de octubre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14151** presentada por la señora **ANA LUCÍA PUERTAS**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TIJARO, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **ANA LUCÍA PUERTAS TIJARO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. – CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-14151**



GGN-2022-CE-0054

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 000779 DE 16 JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OEA-14151**, fue notificada electrónicamente a la señora **ANA LUCÍA PUERTAS TIJARO** mediante **Aviso No 20212120861861 de fecha 09 de diciembre de 2021**, entregado el día 29 de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.